

Capítulo Décimo Octavo

De los címpitos y toma de protesta a las personas electas

Artículo 118. La Secretaría General del Ayuntamiento será la responsable de convocar y llevar a cabo para la realización de los comicios municipales de la elección de los Jueces.

Artículo 119. Las autoridades podrán nominar a un representante que debe presentarse durante estos comicios, instanciar que deberán ser acreditados mediante la presentación de su Cédula para Votar con fotografía vigente. De la misma manera, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC designará representantes para dichos comicios.

Artículo 120. Una vez que concluya la Jornada Electiva, las personas responsables de los Cómitedos remitirán la información correspondiente a la Secretaría General del Ayuntamiento, quien se encargará de su registro.

Artículo 121. El Cómitedo deberá cumplir con su permanencia durante el tiempo que duren las competencias, dicha estación deberá ser Pública, diaria y podrá ser grabada por medios electrónicos.

Artículo 122. La Secretaría General del Ayuntamiento, dará a conocer las autoridades convocadas en las alcaldías de cada uno de las demarcaciones señaladas para ello, podrá disponer los medios electrónicos, físicos y de cualquier otra índole para la citación oclusión de dichas autoridades.

Artículo 123. La Secretaría General del Ayuntamiento nombrará al personal encargado de la oficina de los representados convocados en las Alcaldías que sean removidas por los Centros de Votación, lo cual se hará de manera simultánea a lo que ordene el número anterior.

Artículo 124. En aquellos casos en los que los resultados que obtengan en las alcaldías legibles o no existan, la Secretaría General del Ayuntamiento ordenará el recuento de las papeletas de dichos Centros de Votación.

- I. Para cumplir con lo anterior de manera previa los ayuntamientos designarán de entre los miembros del cabildo a los funcionarios que ejercerán el recuento de votos en los lugares que sea necesario.
- II. Dichos funcionarios deberán desempeñarse de manera parcial en la lectura de resultados en un espacio aislado, accesible y sin ruido excesivo.
- III. Las personas integrantes de las plazas deberán designar instrumentos que estén sujetos a dichos resultados, pero no podrán intervenir en ellos.

Artículo 125. En los nuevos resultados deberán constatarse en el Acta del cómitedo el resultado con el resto de los resultados.

Artículo 126. Una vez que se agoten los resultados de todos los demarcaciones territoriales, se procederá a su revisión. Una vez que los resultados sean verificados, el cabildo procederá a la secretaría de validez y levantamiento del acta, en donde se fija como la designación de las personas que integran las Mesas Directivas de los Jueces.

Artículo 127. El Cabildo o las personas que designen en su representación, en presencia de la representación del CEEPAC, firmarán formalmente a los integrantes de las Mesas Directivas.

Capítulo Décimo Noveno

De la expedición de los nombramientos de las personas integrantes de las Mesas Directivas

Artículo 128. Una vez finalizada la validación de los resultados, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría General del Ayuntamiento, entregará una constancia de que ordene el nombramiento.

Folio 48 de 63

SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
SANTO DOMINGO DE GUZMÁN
AÑO 2012
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS MUNICIPAL



mayoría a las pizarras que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada Demarcación Territorial.

Artículo 128. El CEEPAC será quien expida los nombramientos de los personajes que integran las Mesas Directivas de los Juzgados.

Artículo 129. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Administración Municipal, a través de la Secretaría General del Ayuntamiento remitirá vía correo electrónico y vía postal a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, durante las 72 horas posteriores a la conclusión de los Comptados Municipales, las Actas Finales de los máximos en los cuales consta la fotografía frontal de las Juntas correspondientes a cada una de las demarcaciones.

Artículo 131. Así mismo deberá darse constancia de aquellas Demarcaciones en donde se declare desierto la elección de las Juntas.

Por la misma vía, el CEEPAC nombrará los nomenclátorios de la Administración Municipal.

Artículo 132. Una vez recibidos los nombramientos, la administración municipal se encargará de hacer la entrega a las personas electas como integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas. Dicha entrega deberá realizarse durante los cinco días hábiles posteriores a su recepción.

Capítulo Vigésimo.

Obligaciones, Facultades e Impedimentos de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana

Artículo 133. Son facultades de las Mesas Directivas:

- I. Convocar a Asambleas generales ordinarias y extraordinarias donde ejerza su función;

Folio 41 de 41

III. Acudir ante las autoridades competentes para celebrar acuerdos relacionados con los intereses de los representantes en el organismo que investieren:
El Alcalde y cualquier otro tema que le sean encomendados por el Ayuntamiento;

IV. Las que le sean encomendadas por la Secretaria General del Ayuntamiento;

V. Las demás derivadas del presente reglamento.

Artículo 134. Son obligaciones de las Mesas Directivas de las Juntas:

- I. Presentar de manera anual el plan de actividades ante la autoridad;
- II. Recibir y presentar ante las instancias correspondientes, los solicitudes, propuestas y demás documentos que les encomiendan sus secretarías, así como darles el seguimiento oportuno;
- III. Mantener en orden los archivos bajo su responsabilidad;
- IV. Legarizar las actas de autoridad que celebren de carácter ordinario y/o excepcionario;
- V. Presentar de manera anual a la autoridad un informe sobre el estado que guardan los asuntos encomendados;
- VI. Cuentar una sesión ordinaria por lo menos, cada mes y de carácter extraordinaria cuando la importancia de los asuntos a tratar así lo requiera, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos;
- VII. Acudir a los cursos de capacitación y actualización que cite la autoridad municipal;
- VIII. Colaborar con la autoridad municipal cuando se les requiera para obtener cualquier tipo de información para dar seguimiento a los trámites, servicios o investigaciones que se llevén a cabo por si o por cualquier otra autoridad independientemente de su jurisdicción, y;
- IX. Las demás que se deriven del presente reglamento.

Artículo 136. En caso de que alguna deliberación dentro de las asambleas ordinarias o extraordinarias o las que tienen estatuto de Mesas Directivas, obste como

Folio 42 de 43

SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL
SAGAN 713
RQD 00000000000000000000000000000000
ASOCIACIÓN MUNICIPAL











resultado de su violación un error, el intendente viejero en su momento lo reprende de manera temeraria o desfalcada, denuncia e vicio de calidad.

Artículo 136. Los integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas están impeditos para:

- I. Acojer para su beneficio personal gratificaciones, compensaciones u reducción alguna;
- II. Ser contratada por si o por otra persona en los oficios y/o servicios que se realicen por cuenta del ayuntamiento;
- III. Orlgar permisos, condescencias, bienes o de cualquier forma ejercer atribuciones que estén conferidas a las autoridades oficalmente establecidas, y;
- IV. Realizar otras que estén prohibidas en el presente Reglamento y Leyes en general.

Artículo 137. La Junta podrá solicitar a la Mesa Directiva a precio fijo a la Secretaría General del Ayuntamiento, nombrar jefes de manzana y coordinadores de jefes de manzana, cuyas ubicaciones serán exclusivamente las de servir de enlace entre la Junta y los vecinos de la manzana. Deben nombramientos dentro la misma duración que la de la Junta que se conturbe y los primeros situados deberán estar al díspuesto en el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 138. Las ediciones fraccionamientos o asentamientos humanos que se encuentren en Régimen en procedimiento en Condormeno, deberán de ensanchar a lo establecido en la Ley de Régimen en Proyectos en Condormeno. Podrán solicitar en su caso la presencia de la Secretaría General del Ayuntamiento para la alegación del organismo que les les permita gestionar la solución a sus demandadas y necesidades.

Únicamente para el caso de Asentamientos bajo dicha modalidad de propiedad destinados a vivienda popular o de interés social, podrán establecer convenios por

Folio 44 de 61

medio de su administrador, encargado para el manejoamiento de su infraestructura urbana, así como celebrar convenios para la gestión de servicios básicos, en los términos de los artículos 123, 124 y 125 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condormeno para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 139. Las Juntas tendrán la misma duración que el Gobierno Municipal, pero continuaran en sus funciones hasta en tanto no se inicie el proceso de renovación respectivo, las selecciones y acuerdo administrativos que realicen las Juntas durante el periodo legal de la administración municipal teniendo el seguimiento correspondiente a fin y cuando haya realizado el periodo de gestión de la administración, con el objetivo de garantizar resultados efectivos al ejercicio de la Participación Ciudadana.

Capítulo Vigésimo Primero

De los requisitos para formar parte de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana.

Artículo 140. Dentro el periodo que corresponda, los integrantes de las Mesas Directivas que resultan electos, deberán comunicar vigentes los requisitos que se establecen en el presente para mantener su permanencia en el cargo.

Artículo 141. Los peticiones que se realizan tienen interrelacionadas algunas planteas a considerar, no podrán ocupar el mismo cargo en dos períodos consecutivos de la Administración Pública Municipal.

Capítulo Vigésimo Segundo

De la renuncia y separación de cargos en las Mesas Directivas.

Artículo 142. Los integrantes de las Mesas Directivas de las Juntas podrán renunciar a sus cargos, informando sus motivos, haciéndolo por escrito ante la

Folio 44 de 61

Secretaria General del Ayuntamiento y con sede a la Mesa Directiva de la que formarán parte, notificándose ante la misma Secretaria General del Ayuntamiento. Su sustitución se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 128 del presente Reglamento.

Artículo 143. Los integrantes de la Mesa Directiva podrán, por acuerdo de la mayoría, solicitar la separación definitiva de uno o algunos de los miembros de la Mesa en los siguientes casos:

- i. Por impedimento de trabajo, salud o fuerza mayor.
- ii. Por unión o parentesco de matriz, indígena de esposos, hermanos, nietos, o tíos, siem. de carácter común, primos y/o nietos, valiéndose de sus funciones como miembro de la Mesa Directiva o de las Juntas de Participación Ciudadana.
- iii. Por estar en estado de ebriedad, a las sanciones ordinarias, violacioneas, o bajo los efectos del droga o veneno, por agresión física o verbal a los demás concursantes y/o por actuar con acto de falso o amonestación de cualquier tipo, asimismo deportistas personas autorizadas para portarlas cuando sea requerida su presencia para garantizar el orden; y,
- iv. Por contravenir al espíritu abierto de la Junta, realizando cobros por las gestiones u obteniendo beneficio o lucro personal.

Artículo 144. En caso de la solicitud de separación de alguno de los miembros de la Mesa Directiva, se remitirá a la Mesa Directiva deberá presentarlo por escrito ante la Secretaría General del Ayuntamiento, inscribiendo en que incluirán las siguientes observaciones:

- i. Acreditar la personalidad con la que participaron, exhibiendo copia de la credencial de electo vigente en la demarcación territorial de la Junta de que se trate.

II. Sellarán domicilio suyo y recibiré notificación y en su caso, señalarán concretarán en la demandación que han hecho a su cargo.
III. Exhibirán las pruebas que acreditan su mala conducta.
IV. En los casos de cambio de domicilio señalarán su dirección actual de la persona de la cual solicitan la separación.

Artículo 145. La Secretaría General del Ayuntamiento, con audio del área de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, evaluará el escrito y deseará las pruebas ofrecidas por los solicitantes, si las hubiere, dará vista a la persona a la que se pretende separar para que manifeste lo que a sus intereses convenga. Hicho lo anterior, determinará la procedencia o no de la separación de la persona.

Artículo 146. Una vez ocurrido lo que señala el artículo anterior las cuestiones integrantes de la Mesa Directiva deberán de sujetar la ausencia de lo siguiente:

- I. Se sustraerá temporalmente las funciones de la Mesa Directiva de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27.
- II. Si hubieren transcurrido más de 15 días de la última asamblea ordinaria se someterá a deliberación en la siguiente asamblea ordinaria a la persona que tuviera de ocupar la posición vacante, quien resultara electa entre los presentes.
- III. Si hubieren transcurrido menos de 15 días de la última asamblea ordinaria, se convocará a asamblea extraordinaria en un término no mayor a 7 días naturales, con la finalidad de elegir entre los presentes a la persona que ocupe la posición vacante.

Artículo 147. Se prohíbe a quienes integran las Mesas Directivas realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidista o electoral por alguna persona abstenerse o candidata a partidos políticos, así como por la vía independiente, así como condicionar el acceso o destino de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

Página 46 de 43

SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MUNICIPIO DE TOLUCA DE LUZ
TOLUCA, MÉXICO
10 de octubre de 2022
FIRMA MUNICIPAL

Capítulo Vigésimo Tercero
De la disolución de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana

Artículo 148. Para la disolución de la Mesa, deberá hacerse denuncia por escrito dirigida por cualquier persona ciudadana, habilitante de la denunciación de la Junta o le cuiuslibet:

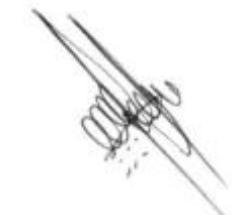
- I. Acreditar la veracidad con la que comparece exhibiendo copia de la credencial de elector vigente en la denunciación firmada de la Junta de que se trate. En caso de que la denuncia sea firmada por más de una persona, se designa en el mismo escrito a un representante común.
 - II. Señalar domicilio para dar y recibir notificaciones y en su caso:
 - III. Exhibir las pruebas que arrojen sus trámites/observaciones.
- Para el caso de que alguna persona funcionario municipal comunique del hecho, bastaría con el oficio o documento que en virtud de conocimiento tenga de su superioridad o trascendencia de personal jerárquico, con el acta que se llevante en constación del hecho que da origen al procedimiento de tramitación.
- Artículo 149.** La persona que firme el escrito de denuncia, deberá radicar ante la Secretaría General del Ayuntamiento su escrito
- Artículo 151.** La Secretaría General del Ayuntamiento, con aviso del área de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, revisará el escrito, y desahogará las peticiones efectuadas si las hubiera, dará vista a la presidencia de la Mesa Directiva para que, en su Memoria no mayor a tres días hábiles, la misma responda de entre competencia independiente, manifeste lo que a sus intereses converga. Hecho lo anterior, determinará la procedencia o no de lo solicitado.
- Artículo 152.** En caso de que el procedimiento resulte la procedencia de la regulación de la Mesa Directiva, la Secretaria General del Ayuntamiento establecerá las disposiciones conducentes a efecto de garantizar a la ciudadanía de la demarcación su derecho a la Participación Ciudadana.

Página 48 de 61

SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
SUSCRIPCIÓN
AUTENTICACIÓN DE LA FIRMA
ESTADO DE MÉXICO









27 de 43



N. Especificar el acto o rendición impugnado, la Autoridad que lo haya emitido y en su caso, el trámite y domicilio del tenor impugnado. Presentando copia del Recurso presentado a fe de que sea autorizada la constancia trascrito. Y.

V. Ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes y adjuntarlas al escrito respectivo.

En el caso de incumplimiento en contra de disposiciones de Méjico Directivas, deberán expedirse: a) señalar de los recursos formulados en las fracciones anteriores, la ejecución que se impugna, señalando concretamente si se despidió el concepto o la ejecución de vía pública de la ejecución y por consecuencia el desplazamiento de las constancias respectivas. En ningún caso se podrá impugnar más de una ejecución con un mismo Recurso.

Para el caso que establece la fracción IV del presente artículo, el Jefe del Poder Ejecutivo de la Hacienda Pública Federal que se le notifique que debe corregir en la realización las manifestaciones que a sus miembros corresponga en las oficinas de la Secretaría General del Ayuntamiento de Rayón, por efecto de mañana verá y/o por correo electrónico en el horario, domicilio y/o dirección de correo electrónico que para tal efecto establezca la autoridad ante mencionada.

Artículo 157 Para subsanchar el recurso de inconformidad establecido por el presente Reglamento, este debe ser efectuado por la Autoridad emisora del acto. En ningún caso se aceptarán peticiones que no hubieran sido apoyadas dentro del escrito anterior.

Artículo 158 Una vez trabajado el Recurso de inconformidad, la Autoridad Municipal informará que efectivamente cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y accederá sobre su adhesión, dándosele de plazo a aquellos que tales notoriamente impugnados. La interpretación de los recursos no suspenderá los efectos de los otros y resueltos recursos.

Folio 59 de 61

Capítulo Vigésimo Cuarto.
De los Medios de Impugnación.

Artículo 153 Consistirá en la resolución que la Autoridad Municipal impugne la ejecución de las demás directivas de las Juntas de Participación Ciudadana procedida el Recurso de inconformidad y el de Apelación.

Artículo 154. El Recurso de Inconformidad tendrá por objeto que la Autoridad Municipal emita o revoque o modifique:

Artículo 155 Los Recursos a que se refiere este título deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha que se le notifique o se considere constituido el acto administrativo impugnado. La Autoridad Municipal que sometió el Recurso de Inconformidad, dictará la resolución que atienda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el recurso de inconformidad.

Capítulo Vigésimo Quinto
De las Formalidades y Substancialidad.

Artículo 156 Para la interpretación de los recursos se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad de [la] o los [los] recurrentes. Así como designar representante común en su caso;
- II. Servir las directivas concernientes plena y justa notificación;
- III. Presentar escrito firmado por los recurrentes, especificando los argumentos y las disposiciones legales que estuvieren violadas.

Folio 49 de 61

APENDICULOS
FOLIO 59
49 DE 61
2014-05-22 13:20:23
ESTADIA MUNICIPAL

B. B.

J. J.

R. R.

J. J.

X

Artículo 158 En todo caso se entenderán como notificaciones improcedentes y de tanto, sin án desechables de plomo todos aquellos recursos que:

- I. No consta la firma autógrafa del promovente.
- II. Sean impuestas por quien no tenga legitimación procesal.
- III. Se negue visto a una de las partes que esté en posesión el presente Reglamento.
- IV. No utilizan las pruebas correspondientes.
- V. No llevan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el Reverso, y
- VI. No se expresen en forma y terminos los argumentos correspondientes.

Artículo 160 Se tendrá por comprobado los hechos contra los cuales no se encontraron los nombrados o sabido los del hecho dentro del plazo establecido en el artículo 137 de este Reglamento.

Artículo 161 El recurso de Apelación será interpuso ante la Autoridad emisora de la resolución, al cual será trasladado 72 horas hábiles después de su recepción, con informe justificado a el Órgano comisionado por la Sindicatura y de Asuntos Jurídicos, quienes concordan y resuelven el recurso de Apelación en Qualis Nomino, a tenor de las razones para el recurso de inconformidad.

Capítulo Vigesimo Sexto

De las Notificaciones.

Artículo 162 Se entiendrán personalmente con el interesado en el domicilio en que se realice la diligencia y de regreso de ésta a la sede o en su caso se encuentre remado el domicilio, se realizará por escuchado que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que corra la notificación al interesado, se informará también por escrito.

Página 51 de 84

caso deberá observarse el formalidad en la persona notificada que se indican en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Cuando se desvincula el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien della notificación haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, los actos de referencia se realizarán por teléfono.

Artículo 163 Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento del que se trate. En todo caso, el notificador deberá certificar el domicilio del interesado y deberá arrancar copia del acto o resolución que se notifica y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recaudando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se nega, se hace constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez e informarán estas circunstancias a quien se lo manda.

Las notificaciones personales se entiendrán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador deberá citarlos con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que si intercambien aspere al día siguiente, en la hora que al efecto se señale. Si el domicilio se encuentra cerrado, el citador se dirigirá con el vecino más próximo.

Si la persona a quien lleva de notificar no acude el citatorio, la notificación se entiende a través de otra persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de regreso de ésta a la sede o en su caso se encuentre remado el domicilio, se realizará por escuchado que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que corra la notificación al interesado, se informará también por escrito.

Página 52 de 84

SOPORTE DE LA PROPUESTA
SOPORTE
ANEXO AL BOCAL
ESTADO DE MÉXICO

Las notificaciones tendrán su público únicamente en cuanto concierne a las notificaciones a su cargo.

En caso de inaugurar o suspender sobre la elección de todos los miembros que formen parte de una Mesa Directiva, se atenderán las notificaciones, requerimientos y/o cualquier otro trámite, con quien encabece el mismo.

Artículo 164. Las notificaciones por estrados se realizarán haciendo la publicación que contendrá un resumen de las rendiciones por notificar. Dicha publicación deberá efectuarse por tres días consecutivos en el lugar que para tal efecto define la Autoridad que conocía del Recurso de Inconveniencia y el de Apelación.

Artículo 165. Las notificaciones personales servirán sus elecciones al día en que hubieren sido realizadas. En las notificaciones por teléfono se tendrá constancia de notificación la de alarma pública en.

Artículo 166. Toda notificación deberá contener el todo íntegro del acto, salvo que se practique por estrados, así como el fundamento legal en que se apoye con la notificación si es o no definitivo en la vía administrativa.

Artículo 167. Toda notificación reciente al registro de fianzas para contender por la Mesa Directiva de las Juntas se realizará simultáneamente por medio de estrados y en el Correo Electrónico, a la dirección que al efecto se establece en el formato de registro.

Para efecto del cumplimiento de los términos en esta modalidad, se fijará como hora de notificación la que arroje la lectura de la versión de enviado en la bandeja de salida del correo del que se envía el mensaje de notificación.

Folio 53 de 81

Capítulo Vigésimo Séptimo.

De las Pruebas

Artículo 168. En materia de participación ciudadana únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicos, consistentes en las actas oficiales que conviertan en los expedientes de cada elección, así como las emitidas por las Autoridades Municipales, estatales y Municipales dentro del ámbito de su competencia, y los documentos expedidos por quienes están investidos de la publicación acuerdo con la Ley siempre y cuando en ellos se consagren hechos que les consten. Dichas documentales han de prueba prima.
- II. Documentales privados, consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten plausibles y fundamentados con sus presentaciones.

- III. Pruebas mixtas tales como: las fotografías, otros medios de representación de imágenes, audio o video y, en general, toda aquella elemento aportados por los declarantes de la certeza que puedan ser diagnósticos de necesidad de peritos o instrumentos, accesorios soportantes o mediante los que no estén a alcance del organismo competente para resolver. En estos casos, la parte que debida a prueba deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

V. Instrumentos de actuación.

La prueba testimonial y la testimonal también podrán ser ofrecidas y admitedas, siempre y cuando no exceda de más de tres declarantes, y versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante Federal Púlico que las hayan recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y avisen la razón de su dicho.

Folio 54 de 81

II. Declaro la nulidad del procedimiento de integración de Mesa Directiva de las Juntas cuando se den las causales y se oca en consecuencia, el acto reclamado. Las resoluciones que recalan en los Recursos de Agravio se considerarán definitivas e iranotables.

Capítulo Vigésimo Noveno.

De Las Sanciones

Artículo 172. Los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados:

- I. Con amonestación pública.
- II. Con la suspensión de su cargo durante el periodo que señale la resolución.

Capítulo Vigésimo Octavo

De las Resoluciones y sus Efectos.

Artículo 179. Las resoluciones deben responder a los siguientes requisitos:

- I. La fecha, lugar, y nombre de la Autoridad que la dicta.
 - II. El numeral de los hechos controvertidos.
 - III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas.
 - IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución.
 - V. Los gastos recibidos, y
 - VI. Los términos para su cumplimiento.
- Artículo 171. Las resoluciones de la Autoridad Municipal tendrán los siguientes efectos:
- I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Página 56 de 61

RECIBIDO DIA 03/05/2017
EN LA SECCION DE
ARCHIVO Y RECUPERACION
DEL FONDO DOCUMENTAL
CON MARCA DE FECHA
03/05/2017

VII. Similares extractos de documentos o no realizo la reposición de los mismos;
VIII. No reúne la entrega-recepción en los términos del numeral 14 del presente
artículo;

X. Falsedad o altere total o parcialmente documentos;

X. Reserve no disponga individualmente para si o para otra persona recursos
en especie o en numerario que correspondan a Programas Sociales cuya entrega
se le encomienda a la Mesa Directiva.

XI. Cobre cualquier cantidad, ya sea en efectivo o en especie, como
compensación de la entrega de bienes o recursos que correspondan a los
Programas Sociales que se le encarguen para su entrega a la ciudadanía que
representa.

Artículo 174. Cuando los integrantes de las Mesas Directivas no desempeñen su
cargo, se iniciará el proceso de separación o disolución de Mesa Directiva, según
correspondiente y se harán aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 172 del
presente Reglamento.

Artículo 175. Para aplicar las sanciones a que se refiere el **artículo 163** del
presente Reglamento, la Autoridad Municipal podrá documentar en sus respectivas
demás órganos de remoción o despacho o cualquier otro que determine del
presente reglamento; de lo contrario, anclará conforme al siguiente procedimiento:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, imputa al integrante de la
Mesa Directiva que corresponda, para que en el plazo de cinco días hable
mañana por escrito lo que a su derecho convenga y aporta en su caso los probados
que considere pertinentes. Si se considerase innecesaria la prueba personal corribale,
esta será a cargo del mismo.

II. Para integrar al expediente respectivo, pone a solicitar a los demás miembros:
a) Información y documentación con que cuenten;

III. Agregado al término a que se refiere la fracción I de este artículo, formulará el
decálogo correspondiente, y

Parte 37 de 84

V. Para determinar la acción correspondiente toma en cuenta las circunstancias
y la gravedad de la falta. Las resoluciones de la Autoridad Municipal podrán ser
recuentes ante el Juez de Asuntos Jurídicos.

Artículo 176. El CEEPAC recibe y resuelve denuncias sobre el incumplimiento a
la Ley de Justicia de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí y su
Reglamento, en lo general y en lo relacionado al proceso de ejecución de las sanciones,
las cuales serán tramitadas de acuerdo con lo establecido por el Procedimiento
Sancionador Oficial en el capitulo II del Título Decimo Cuarto de la Ley Electoral
conocido como Procedimiento Sancionador y de Sancoches y el Reglamento
en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana.

Aunado, podrá sancionar aquellas conductas impropias atribuidas a los
ciudadanos y autoridades que impidan mejorar las Áreas de Participación
Ciudadana en virtud de compromisos tomados cualquier acuerdo de
proyecto, programación, promoción, participación o ejecución, así como condecorar al
asociado o dirigente de cualquier sector, programa o organismo público de trabajo que
representa.

Capítulo Tercerísimo.

De la Transparencia y Rendición de cuentas de los Organismos de Participación Ciudadana.

Artículo 177. La protección de datos personales de los ciudadanos e integrantes a
los Mesas Directivas es responsabilidad del Ayuntamiento, en sus respectivas
delegaciones territoriales y deberá garantizarse con el ánimo de privacidad que
corresponda.

El Ayuntamiento deberá observar los principios de lealtad, finalidad, honestidad,
transparencia, calidad, proporcionalidad, información, y responsabilidad en el
manejo de datos datos.

Parte 38 de 84

Procedimientos Extrajudiciales que correspondan, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause la sentencia resarcir.

Artículo 178 Todas las controversias que se generen con motivo de la integración de las Mesas Directivas de las Juntas de Participación Ciudadana en las que intervenga el CEEPAC, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Se instaura a la Secretaría General del Ayuntamiento para cada una vez aprobado este instrumento normativo, tiene a cargo las acciones tendientes a su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado, "Pán de San Luis".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Cabildo.

TERCERO. Toda reforma o adición realizada en materia de mecanismos y procedimientos de integración de Mesas Directivas de Juntas de Participación Ciudadana deberá cumplir con lo establecido en los instrumentos emitidos el 30 de diciembre de 2021 por el CEEPAC.

CUARTO. Se instaura a la Secretaría General del Ayuntamiento, haya lugar una copia de la versión digital del presente Reglamento, al CEEPAC, en un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado, "Pán de San Luis".

QUINTO. Mantendrá vigencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19, se deberá aplicar el protocolo sanitario correspondiente en todos y cada uno de los estípulos del proceso electoral de las Juntas de Participación Ciudadana.

Página 50 de 61

Artículo 179. Podrá ser cláusula de finalidad de la integración de las Mesas Directivas:

Capítulo Tercerísimo Primero.

De las multidades.

Artículo 180. Podrá ser cláusula de finalidad de la integración de las Mesas Directivas:

- a) Cuando en el proceso de elección sea evidente la indisciplina de los linchamientos encubiertos por el CEEPAC.
- b) Realizar la recuperación de votos en un lugar, hora o local distinta a la señalada en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada.
- c) Impedir por cualquier medio el desarrollo de la elección, lo anterior se considera grave cuando medie violencia física.
- d) Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la votación, a las personas autorizadas representantes del ayuntamiento, funcionarios o personas que asciendan a participar en la elección de los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana, sin clara medida causal justificada.
- e) Ejercer violencia o presión sobre las personas electoras, personas observadoras o personal funcionarios y
- f) Permitir que desaparezca la votación a quien no tenga que hacerlo, en términos de este Reglamento y lo que a leyes apliquen.

Artículo 180. En caso de que la autoridad correspondiente determine violar los resultados en alguna demarcación territorial, el Ayuntamiento corresponde a los resultados en la Jurisdicción Municipal.